

LEY No. 38
(de 22 de Diciembre de 1976;

Por la cual se subroga el artículo 879 del Código Fiscal y se adiciona un párrafo al mismo.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El artículo 879 del Código Fiscal que dará así:

Artículo 879: Cada litro de alcohol rectificado, aguardiente de caña, whiskey o ginebra que se emplee en la fabricación de licores o que sea producto de ella, causará un impuesto que se denominará Impuesto de Fabricación de Licores, de tres y medio centésimos de balboa (B/.0.035) por cada grado alcohólico.

Este impuesto lo pagará el fabricante sobre la cantidad de los productos que se retiren de los locales de que tratan los artículos 846 y 847 de este Código.

Párrafo 1º: Cuando en las fábricas de licores se practiquen los inventarios reglamentarios, se cobrará el impuesto de que trata el presente artículo, a las excipientes de licores que resulten de los mismos y se les entregará a los fabricantes el número de timbres necesarios para ampararlos, de acuerdo con el artículo 867 de este Código.

Párrafo 2º: El licor nacional adquirido por el Estado, por las instituciones educativas y semiautónomas del Estado o por las Municipales, no causarán devolución ni ningún tipo de exención del impuesto establecido en este artículo.

ARTICULO QUINTO: Esta ley comenzará a regir a partir del 1º de enero de mil novecientos setenta y siete.

COMENZARSE Y PUBLIQUESE.

Hada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DECRETARIO P. LARAS
Presidente de la República

GUARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República

BERNARDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AGUILINO ROYO

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PARDESA

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. ROSA E.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AMENADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, al.,

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARILETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAIN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

JOSE SOKOL

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ U.

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURRAY T.

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO MEREZ B.

Comisionado de Legislación,

RICARDO A. FIGUEROA AMI

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

BERNARDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

LEY SUPLENTE 39
(de 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se adoptan medidas para el ajuste de precios en el valor de las obras o actividades de construcción.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Adición al Código Fiscal, al siguiente artículo:

Artículo 27 (a): Transmisión de obras públicas, prestación de servicios y suministro de un-

teriales y maquinarias relacionadas con actividades de construcción, tanto en los pliegos de cargos como en los contratos respectivos, en la base a la naturaleza y duración de las obras, servicios o suministros objeto del contrato se podrá establecer que el valor o precio pactado queda sujeto a modificaciones en proporción directa al aumento o disminución del costo producido por variaciones sustanciales e imprevisibles en los precios de los insumos principales que aumenten o disminuyan notablemente la ganancia del contratista. En el caso de optar por este tipo de contrato las modificaciones de precios se regirán por las siguientes pautas:

a) Las modificaciones de precios se basarán en índices oficiales aplicables a porcentajes de incidencia de los insumos principales que forman parte de la obra del servicio de materiales o de las maquinarias. Los porcentajes de incidencia para los insumos sujetos a ajuste, serán indicados en el pliego de cargos o solicitados a los contratistas para los que los incluyen en sus propuestas.

b) Las modificaciones de precios serán notificadas y debidamente documentadas por el contratista al Ministerio o a la Entidad Estatal correspondiente, dentro de los 15 días siguientes para que uno u otra en coordinación con la Contraloría General de la República, formule las observaciones o tome las medidas pertinentes.

c) Para los componentes domésticos del contrato la variación de los índices de los costos se derivará directamente de leyes o decretos ejecutivos o resoluciones del Gobierno que afecten el nivel de precios de los insumos. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, será la fuente oficial del nivel de precios de la mano de obra en base a las leyes o decretos que produzcan variaciones en los salarios de los trabajadores, como del seguro, primas de seguro educativo, décimo tercer mes u otras prestaciones afianzadas por las leyes, decretos ejecutivos o resoluciones del Gobierno. El Ministerio de Comercio e Industrias, será la fuente oficial del nivel de precios del resto de los insumos que están regulados por la Oficina de Regulación de Precios.

d) Cuando se trata de insumos domésticos que no estén sometidos a la regulación de precios por alguna entidad oficial autorizada, la variación de los índices de costos será establecida por la Contraloría General de la República a solicitud del Ministerio o entidad correspondiente.

e) En relación a servicios o a suministros importados la variación de los índices de costos se establecerá en base a índices oficiales del país de origen debidamente certificados por autoridades consulares o embajadas; y en defecto de índices oficiales con base a índices de entidades u organismos privados, de reconocido crédito en el lugar de origen, con la correspondiente certificación consular o embajada.

f) La Contraloría General de la República, queda facultada para cobrar honorarios por la elaboración de índices de costos cuando estos le sean solicitados en base a un porcentaje del precio del contrato, cuyo que en ningún caso excederá el dos por mil de dicho precio.

g) Las modificaciones de precios serán aplicables cuando la promulgación o la vigencia de estas variaciones aprobadas o antes de haberse producido en la fecha de suscripción de las propuestas o después de haber sido recibidas.

h) El contratista solicitará al Ministerio o Entidad Estatal, respectivamente la solicitud de ajuste debidamente documentada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrega de la obra, la prestación total de los servicios o el suministro de los materiales o las maquinarias. La petición será decidida mediante resolución, previa opinión del Contralor General de la República. La Resolución que otorga el ajuste sólo admite el recurso de reconsideración.

i) La modificación del valor del contrato se aplicará a los costos físicos de las obras o de la prestación de los servicios que queden por ejecutar a partir de las vigencias de las variaciones, hasta la terminación del plazo de cumplimiento establecido en el contrato o modificado mediante prórroga aprobadas por la entidad gubernamental de que se trate.

j) Dentro del mismo plazo de que trate el artículo anterior mediante resolución se podrá efectuar el ajuste en favor del Estado o Institución Estatal. La diferencia se deducirá del último pago y si fuere necesario, el contratista pagará el saldo restante dentro de los sesenta (60) días siguientes. El bono de garantía se mantendrá vigente hasta el pleno cumplimiento de esta obligación. La Resolución que adopte el ajuste sólo admite el recurso de reconsideración.

ARTICULO 2o.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DETERMINO E. LARAS
Presidente de la República

CIBARRO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República

FRANCISCO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corresponsables.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

Jorge E. Castro

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Aquilino Boyd

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.,

Luis N. Adams

El Ministro de Educación,

Aristides Rojo

El Ministro de Obras Públicas,

Walter Tomás Guerra

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

Fabán D. Parades

El Ministro de Comercio e Industrias,

Julio Sosa

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

Adolfo Alvarado

El Ministro de Salud,

Abraham Balón

El Ministro de Vivienda, a.i.,

Abel Rodríguez

El Ministro de Planificación y Política Económica,

Escobedo Arévalo Barileto

Comisionado de Legislación,

Marcelino Jahn

Comisionado de Legislación,

Wilson Espino

Comisionado de Legislación,

Miguel E. Moreno

Comisionado de Legislación,

Samuel Pérez Sandoval

Comisionado de Legislación,

Ernesto Pérez Salazar

Comisionado de Legislación,

Carlos Pérez Barahona

Comisionado de Legislación,

Miguel A. Pizarro Am

Comisionado de Legislación,

Roberto D. Barahona

Comisionado de Legislación,

Ricardo Rodríguez

Comisionado de Legislación,

Roberto Vargas T.

Comisionado de Legislación,

José Solís

FRANCISCO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República.